

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00182-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GLORIA CASTILLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda pago directo, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GLORIA CASTILLO**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

1. La causal contenida en el numeral 1° requería: "Alléguese diligenciado completamente el certificado de garantía mobiliaria, pues del adosado, no se advierte la dirección ni física ni electrónica de la demandada, de donde se logre evidenciar que el aviso de entrega voluntaria fue remitido a las direcciones reportadas en el mentado certificado, tal y como lo expone la Ley"

Frente a dicho requerimiento el apoderado se limitó a indicar que no era necesario su diligenciamiento, por cuanto del contrato de prenda se logra ver la dirección de notificación de la demandada, a la cual fue enviado el aviso de entrega voluntaria.

Al respecto advierte el Despacho que, el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3.; ***En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.***

Ahora, si bien, y no se estableció dirección en el certificado de garantía mobiliaria, lo cierto es que, la dirección a la que se remitió el aviso, nomanejacorreo@claro.com no es la que se encuentra reportada en el contrato de prenda:

o que con posterioridad contraiga. **DECIMA NOVENA.-NOTIFICACIONES:** EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) manifiesta que su dirección física y domicilio para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales o para efectos del registro son las siguientes: **CRA 98 SUR # 2-40 T.10 AP 503** de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, al igual que la dirección electrónica es: **pipoltennis@hotmail.com** y manifiesta que en caso de cambio de la dirección para notificaciones informará inmediatamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** la nueva dirección, pactándose de manera expresa que las notificaciones realizadas a la dirección y domicilio señalados por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** producirán plenos efectos de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En cualquier caso, tratándose de personas jurídicas las notificaciones se realizarán en la dirección registrada para tal efecto ante la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces. En constancia se firma en **BOGOTA D.C 18 de mayo de 2016**

Gloria Cecilia Castillo

GLORIA CECILIA CASTILLO
DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE
C.C. 51.675.666



Vista general

Así entonces, y como no se subsanó la causal de inadmisión ni se acreditó el envío del aviso a la dirección del deudor, se impone el rechazo de la demanda, sin lugar a la devolución, puesto que fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

Henry Martínez Angarita
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **05 de marzo de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT